

Santiago, siete de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

1º Que según consta de fojas 333, en comparendo extraordinario celebrado con fecha 12 de noviembre del año recién pasado, las partes acordaron fijar como reglas complementarias de procedimiento el facultar al tribunal para pronunciarse previamente sobre las excepciones de prescripción interpuestas por la demandada, en la oportunidad legal. Para tal efecto, estipularon en la misma sede, suspender el procedimiento a contar del día 12 de noviembre hasta el 7 de diciembre incluido, debiendo este juez pronunciarse sobre las referidas excepciones hasta el último día hábil de diciembre, esto es el día 30 de diciembre, conforme a lo estipulado en las bases de procedimiento. Se acordó además, que en el evento que el tribunal acoja ambas excepciones, de no interponerse recursos, se exime a la vencida del pago de las costas y en caso que se rechace por el tribunal una o más excepciones, el procedimiento se regirá íntegramente por lo acordado por las partes en las bases del procedimiento y sus respectivas modificaciones, no rigiendo en consecuencia, lo dispuesto precedentemente, caso en el cual la o las resoluciones que se pronuncien, se reproducirán en la respectiva sentencia.

2º Que respecto a la excepción de prescripción alegada por la demandada a fojas 223, como cuestión previa razona que en cuanto a la determinación de la ley aplicable al contrato de seguro celebrado entre las partes y que diera motivo al presente litigio, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, la regla de prescripción aplicable en la especie es la del artículo 822 y 568, ambos del

Código de Comercio, estatuto conforme al cual las acciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre ellas, prescriben en el lapso de cuatro años, no siendo en consecuencia aplicable en la especie las modificaciones introducidas por la ley 20.667 de 1º de diciembre de 2013.

En lo que respecta a la excepción planteada, agrega que la prescripción alegada se rige por la regla general establecida en el Código de Comercio y, supletoriamente, por las normas contenidas en el Código Civil, siendo en este caso el plazo aplicable el de cuatro años previsto en el artículo 822 del Código del ramo, *"prescripción ordinaria mercantil que corre para todo tipo de personas"*.

Agrega que en el caso de autos, se han cumplido íntegramente los requisitos de procedencia de la prescripción extintiva, esto es que la acción sea prescriptible; que transcurra el lapso de tiempo fijado por la ley y que exista inactividad de las partes.

En lo que respecta al plazo, sostiene que conforme a lo dispuesto en los ya citados artículos 822 y 568, éste es de cuatro años, sin embargo, al no establecerse en dichas normas desde cuándo debe computarse el mismo, debe recurrirse a la norma subsidiaria prevista en el artículo 2.514 del Código Civil, el cual previene que para los efectos de la prescripción extintiva de acciones, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y conforme a la doctrina y jurisprudencia dominante, siendo el seguro un contrato condicional, conforme a la definición contenida en el artículo 512 del mismo cuerpo normativo, la obligación se hace exigible al momento de verificarse la condición, esto es, al momento de producirse el siniestro.

Al respecto, argumenta que con fecha 30 de junio de 2008 se celebró

un contrato de seguro entre la demandante de autos y Mapfre Seguros S.A. el cual tenía una duración de un año, desde el 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2009. Luego, dentro de la vigencia de dicho contrato, con fecha 25 de julio de 2008 el inmueble asegurado habría sufrido serios daños como consecuencia de un temporal de viento y lluvias, siendo denunciado dicho siniestro por el propio demandante dos días después, el 27 de julio de 2008.

Luego, en concepto de la demandada, habiendo ocurrido el siniestro de autos el día 25 de julio de 2008 y no habiendo operado la interrupción de la prescripción, ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para la prescripción de la acción deducida.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción, sostiene que no ha operado ni la interrupción civil ni la natural, toda vez que en el primer caso, hasta la interposición de la acción materia de este juicio, no se ha intentado recurso judicial alguno por parte del actor. En efecto, agrega que el único recurso que se ha notificado legalmente a su representada, esto es, la demanda de autos, tuvo lugar el día 3 de junio de 2015, habiendo en consecuencia, transcurrido siete años desde que se hiciera exigible la obligación de indemnizar.

Asimismo, sostiene que tampoco ha existido una interrupción natural, pues Mapfre Seguros no ha reconocido ni expresa ni tácitamente la existencia de la obligación y que en lo que respecta al pago de UF 2.700 por concepto de suma no disputada dentro del ítem edificio, no supone en su concepto reconocer la deuda demandada, sino muy por el contrario, implica el cumplimiento de su obligación íntegramente y el desconocimiento de cualquier saldo insoluto.

En conclusión, a decir de la demandada, la acción deducida en autos

prescribe en cuatro años, contados desde la ocurrencia del siniestro, el año 2008, por lo que la acción intentada debe ser rechazada al haber transcurrido con creces dicho lapso, no habiendo operado interrupción de ninguna especie.

3º En lo que respecta a la excepción de prescripción de fojas 268, que dice relación con el siniestro ocurrido el 27 de febrero de 2010, igualmente alega la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del siniestro.

En efecto, refiere que con fecha 30 de junio de 2008 se celebró el contrato de seguro N°1300800006196, entre el demandante de autos, don Carlos Sepúlveda Hermosilla y Mapfre Seguros Generales S.A., el cual tenía una vigencia desde el 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2009, y que luego fuera renovado hasta el 30 de junio de 2010.

Luego, dentro de la vigencia del referido contrato, con fecha 27 de febrero de 2010, como consecuencia del sismo ocurrido en gran parte del territorio nacional, el inmueble asegurado habría sufrido serios daños, los que habrían sido denunciados por el asegurado.

Que con los mismos argumentos ya vertidos con antelación, refiere que ocurrido el segundo siniestro el día 27 de febrero de 2010 y no habiendo operado interrupción de ninguna especie, ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para la prescripción de la acción deducida en autos.

4º Que, a su turno, la parte demandante, a fojas 350 y siguientes hace presente, en primer término que, en el caso de autos, el finiquito suscrito entre las partes con fecha 1º de abril de 2009 no tiene un carácter liberatorio, toda vez que con él la demandada asumió una obligación por lo

que en consecuencia, respecto de este tópico, operó una interrupción natural de la prescripción por reconocimiento tácito de la deuda.

Que, de otra parte, en cuanto a la aplicación de la Ley de efecto retroactivo de las leyes, sobre la persona del presribiente y por las razones allí invocadas, concluye que es aquel sujeto en contra del cual están corriendo los plazos de prescripción para ejercer su acción y si durante este lapso se dicta una nueva ley que modifique las condiciones para que opere la prescripción, aquel en contra de quién está corriendo el plazo, que en este caso sería el demandante de autos, podrá optar si regirse por la ley antigua o por la nueva ley, y de elegir esta última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese comenzado a regir.

Que, asimismo, agrega que la discusión de autos no solo dice relación con la institución de la prescripción sino también con el ejercicio abusivo de un derecho, pues, en su concepto, la única forma a través de la cual podía determinarse si su representado tenía o no una objeción o reproche, si existía o no discusión respecto de la indemnización pactada versus la pagada, es por medio de la entrega del informe de liquidación. Agrega que la demandada demoró más de dos años en emitir el informe de liquidación, momento en el cual su representada, de buena fe, agotó los conductos regulares de reclamación, siendo, la controversia judicial, la última ratio, concluyendo que sancionarla con la declaratoria de prescripción es sancionarla por "estar y actuar de buena fe" y que como contrapartida, la aseguradora, al demorar dicho pago y "escoger" como plazo de prescripción aquel que le es más favorable, configura una hipótesis de *abuso del derecho* y que en definitiva, el actuar de la demandada

resulta de tal modo contrario a las exigencias mínimas de sociabilidad y buena fe en las relaciones reciprocas, que debe ser limitado su actuar por el derecho objetivo.

5º Que así las cosas, la cuestión jurídica propuesta y sometida a decisión previa del tribunal por las partes, lleva a dilucidar, en primer lugar, si durante la extensión temporal que abarcó la vigencia del contrato de seguro celebrado, corrió el término de prescripción respecto de la acción de indemnización de perjuicios de que era titular el asegurado y en caso afirmativo, corresponde determinar cómo se computa el mismo y en cualquier caso, si ha operado la interrupción de la prescripción, sea ésta civil o natural.

6º Que son hechos no controvertidos en esta causa, que las partes celebraron un contrato de seguro, el cual tuvo una vigencia de un año, desde el 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2009, el que luego fuera renovado por el mismo lapso hasta el 30 de junio de 2010; que durante la vigencia del mismo, se denunciaron por parte del asegurado don Carlos Sepúlveda Hermosilla dos siniestros, el primero ocurrido el día 25 de julio de 2008 con ocasión de un temporal de viento y lluvia producido en la zona donde se ubica el inmueble siniestrado y el segundo acaecido el 27 de febrero de 2010, producto del terremoto que afectó gran parte de nuestro país. En el primer caso, el denuncio se verificó con fecha 27 de julio de 2008, en tanto que el segundo, se materializó el 3 de marzo del año 2010.

7º Que la prescripción extintiva de las acciones judiciales, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 2.514 del Código Civil, requiere para configurarse de la inactividad del acreedor y del deudor durante el tiempo que señala la ley. Cuando tal inactividad cesa, ya sea por parte del

acreedor que reclama su derecho o bien por parte del deudor que reconoce la existencia de la deuda, puede afirmarse, en términos generales, que la prescripción en curso se interrumpe.

8º Que junto al precepto recién citado, existen otras disposiciones legales atingentes a la materia. Así, el inciso primero del artículo 2.518 del mismo cuerpo legal, refiere que la prescripción puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. *"La primera es todo acto del deudor que importe un reconocimiento de la deuda, ya sea que lo diga así formalmente, o se deduzca de actuaciones suyas, como efectuar abonos, solicitar prórrogas, o rebajas, otorgar nuevas garantías, constituir las si la obligación no las tenía, etc. El legislador no ha reglamentado la forma en que se interrumpe naturalmente; en consecuencia puede tratarse de cualquier acto del deudor, uni o bilateral, destinado al exclusivo objeto de reconocer la deuda o a otro diferente"* (René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1993, página 1015).

En tal sentido, para que opere la interrupción natural, el reconocimiento debe consistir en actos del deudor que manifiesten de manera inequívoca su voluntad e intención de reconocer y cumplir la obligación y que alteren a la vez la situación legal del acreedor, por lo que en el caso de marras, debe considerarse que el plazo de prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro corrió sin interrupción si el finiquito invocado por la actora no prueba que la compañía aseguradora reconociera en él expresa o tácitamente otra cosa que no fuera pagar y con ello extinguir la obligación vigente entre ellas. En efecto, *finiquitar*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se define como "terminar, saldar una cuenta", no reconocer la misma, de manera que tal documento, de acuerdo a su sentido natural y obvio constituye un modo

de extinguir la obligación, no teniendo en consecuencia el significado atribuido por la actora de reconocimiento de la deuda que tenga la aptitud de interrumpir naturalmente la prescripción.

A su turno, la prescripción extintiva se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo las hipótesis enumeradas en el artículo 2.503, cuyo no es el caso. Es un hecho no controvertido en autos que la demanda en el presente juicio arbitral fue notificada válidamente a Mapfre Seguros el día 3 de junio del año recién pasado, esto es más de siete años después de ocurrido el primer siniestro, habiendo en consecuencia transcurrido con creces dicho lapso a la fecha de notificado el referido libelo.

9º Por su parte y como razona la demandada, la regla de prescripción aplicable en la especie es la contenida en los artículos 822 y 568 del Código de Comercio, normas conforme a las cuales las acciones resultantes del seguro terrestre prescriben en el plazo de cuatro años, contados desde el momento en que sea exigible (Informe en Derecho emanado de don Marcelo Barrientos Zamorano, de fojas 336 y siguientes).

10º Que de otro lado y como también refiere correctamente la propia actora, bajo la vigencia del contrato celebrado entre las partes, el plazo de prescripción de la acción en este caso debía contarse desde la fecha de la ocurrencia del siniestro ya que al no establecerse de manera expresa en dicho cuerpo legal desde cuando debía computarse dicho plazo, debía recurrirse forzosamente a la norma supletoria contenida en el artículo 2.514 del Código Civil, disposición conforme a la cual dicho lapso debe contabilizarse desde que la obligación se haya hecho exigible, entendiéndose que es al momento de producirse el siniestro (fojas 364). Luego, como el Código de Comercio no tenía normas especiales relativas a

la interrupción del plazo de prescripción bajo la vigencia del contrato celebrado entre las partes, deben aplicarse en este punto, las normas del Código Civil a las acciones emanadas del mismo.

11° Que confirma lo expuesto, el propio tenor literal de hoy vigente artículo 541 del Código Mercantil, que en materia de prescripción señala que *"las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva. Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre contra el asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto"*.

De esta forma, el nuevo cómputo del plazo introducido por el legislador del año 2013 en materia de interrupción de la prescripción rige desde la fecha de la vigencia de esta ley, esto es, desde el día 1º de diciembre de 2013, según la disposición transitoria de la misma normativa, por lo que en la especie, procede aplicar las normas vigentes a la época de celebración del contrato, según lo prevenido en el artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, esto es los ya citados artículos 822 y 568 del Código de Comercio y la norma supletoria contenida en el artículo 2.514 del Código Civil.

12º Que, de otro lado, en cuanto a la calidad de *prescribiente* en que pretende asilarse la demandante para efectos de invocar la norma del artículo 25 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, para rechazar tal aserto, basta con una simple lectura del propio fallo citado por la actora a fojas 368 (pié de página), jurisprudencia que acertadamente afirma que es la parte demandada deudora de la obligación - en nuestro caso, Mapfre Seguros Generales S.A.-, a quien corresponde calificar de prescribiente,

pues es respecto de ella en quien concurren las condiciones que justifican la aplicación de la citada norma legal, caso en el cual es el propio legislador quien da a quien se encuentra en situación de prescribir –presribiente-, el derecho de optar por una u otra, “*mereciendo el calificativo de tal únicamente aquél a quien beneficia el instituto de la prescripción, ello atento a su naturaleza y fines*” (Corte Suprema 08/11/2007 Rol N° 4787-2006, Portal Institucional www.pjud.cl).

13º Que, para nuestro legislador, la prescripción extintiva o liberatoria consiste en el abandono que hace el acreedor del derecho que le pertenece, esto es, se basa en factores de carácter subjetivo o interno, de manera que para que la obligación correlativa se extinga por este medio, se requiere que el titular de ese derecho persista en su abandono o inacción. Para evitar la pérdida de ese derecho a través de la prescripción, se requiere que aquél ejercite alguno de aquellos actos a los cuales la propia ley le da la aptitud de mantener vigente la acción, más allá del término de la misma, actividad que en consecuencia depende del propio titular de ese derecho.

De ello se concluye que si el actor dejó transcurrir el término legal sin ejercer las acciones de que se encontraba investido, pierde su derecho y el deudor, en este caso, como se refiriera, el *presribiente*, queda liberado de su obligación de indemnizar, no en virtud de actos propios o abusivos como aduce la demandante, sino como consecuencia de la propia pérdida sufrida por ésta.

14º Que a mayor abundamiento, cabe colegir que cualquiera que sea su denominación, para parte importante de la doctrina el instituto de la prescripción encuentra su fundamento en la “utilidad social” (así,

Ruggiero, Giorgi, Baudry-Lacantinerie, Tissier, Planiol y Ripert, entre otros) y en el otro extremo, puede incluso considerarse como *una sanción o pena impuesta a la negligencia del acreedor remiso en el ejercicio de sus derechos* (Pothier, "Tratado de las Obligaciones", tomo II, página 325; en el mismo sentido, Aubry y Rau "Droit civil pratique français" tomo XII, página 529), conceptos que por lo mismo, resultan incompatibles con principios generales como la buena fe o el ejercicio abusivo del derecho, sobre todo si se tiene en vista que fue precisamente el actor quien con su inactividad dejó de ejercer esos derechos por el término legal, motivo por el cual, no resultan atendibles las argumentaciones vertidas por la demandante a fojas 369 y siguientes.

15º Que en consecuencia, en relación a la prescripción alegada, fundada en el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de ambos siniestros, esto es los días 25 de julio de 2008 y 27 de febrero de 2010, respectivamente, hasta la notificación válida de la demanda ocurrida con fecha 3 de junio de 2015, como se dijo, el plazo aplicable al caso de autos era de cuatro años, contados desde que se cumplió la condición, esto es, la ocurrencia de dichos siniestros, por lo que atendiendo a lo dispuesto en las normas citadas, dicho lapso transcurrió en exceso, debiendo consecuentemente ser acogidas las excepciones opuestas, como se expondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, artículos 568 y 822 del mismo cuerpo legal; artículos 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 22 y 25 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes; artículos 171 y 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

Que se acogen las excepciones de prescripción opuestas en la contestación de la demanda de fojas 223 y 268 de estos autos y como consecuencia de ello, se desestiman las demandas de fojas 95 y 170, absolviéndose a la demandada Mapfre Compañía de Seguros Generales S.A. de las acciones interpuestas en su contra.

Atendido lo acordado por las partes en comparendo extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2015, (numeral tercero), no se emite pronunciamiento respecto del pago de costas, mientras no se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

De acuerdo a lo establecido en la audiencia de procedimiento y en resolución de fecha primero de julio de 2015 de fojas 285, se fijan los honorarios del Árbitro en la suma de 565 UF debiendo restarse de dicho monto la cantidad de 282,5 UF ya abonado por las partes, según consta en autos, debiendo en consecuencia pagar cada una la suma de 141,5 UF, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Abónese además por cada parte, al actuario, el 10 % de la cantidad fijada.

Notifíquese personalmente o por cédula a los apoderados de las partes.

Nicolás Fernando Arrieta Concha

fi 472

SE CERTIFIQUE EJECUTORIA

S. J. ARBITRO (NICOLÁS ARRIBA)

STEFANIE RAMDOHR MONTGOMERY, abogado, en representación de la demandada "**MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" en autos arbitrales caratulados "Sepulveda/Mapfre" al S.J.A. digo:

Que, solicito al S.J.A.. se certifique que, encontrándose vencidos los plazos para recurrir, la resolución de fecha 07 de enero de 2016 dictada en autos se encuentra firme y ejecutoriada.

POR TANTO,

PIDO A U.S. acceder a lo solicitado certificando al efecto lo que en derecho corresponda.

J. Ramdohr.

**JUICIO ARBITRAL
SEPÚLVEDA CON MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Santiago, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

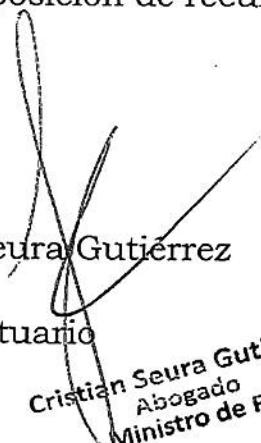
A la presentación de fojas 472: como se pide, certíquese por el actuario.

Notifíquese.


Proveyo NICOLAS ARRIETA CONCHA, Juez Árbitro


Cristián Seura Gutiérrez
Actuario

Certifico que la sentencia interlocutoria dictada a fojas 459 y siguientes de este proceso arbitral que declaró la prescripción extintiva de las acciones impetradas en este juicio, la cual fue notificada a las partes el 07 de enero de 2016, y conforme a las bases del procedimiento fijadas por el Sr. árbitro y las partes del pleito, se encuentra firme y ejecutoriada. Se deja constancia que no consta hasta la fecha interposición de recursos en su contra.



Cristian Seura Gutiérrez
Actuario
Cristian Seura Gutiérrez
Abogado
Ministro de Fe

